

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas que con expresión de la clase de frutos, nombres de los montes y pueblos á que pertenecen se detallan á continuación, se anuncian nuevas subastas y entre ellas varias como últimas, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base para las anteriores, excepto los tipos de tasación que deberán ser los que también se indican como igualmente los días señalados para las celebraciones de dichas subastas

Segovia trece de Marzo de mil ochocientos noventa.

El Gobernador,

EDUARDO GONZÁLEZ RIVERA.

SUBASTAS.	Nombres de los pueblos.	Nombres de los montes.	Nombres de los frutos.	Fechas en que se celebrarán las subastas.	Tipos que se señalan. — Pesetas Cts.
Nueva subasta.	Espinar	Dehesa de la Garganta . .	472 pinos, dos lotes	24 Marzo 1890	500
Cuarta y última	Navas de Oro	Depositadas	Potes y crampones	24	29'80
Idem	Bernardos	El Pinar	Pastos	26	332'50
Tercera subasta	Grado	El Carrascal	50 pinos	26	135
Quinta y última	Miguelañez	Pinar de la Comunidad . .	Pastos	26	612'50
Cuarta y última	Riaza	Depositadas	65 extéreos de leña gruesa . .	27	87
Tercera y última	Idem	Dehesa del Alcalde	Pastos	27	1.050
Quinta y última	Idem	Ontanares	Idem	27	900
Cuarta y última	Coca	Depósito	Resina, potes y crampones . .	27	66'15
Tercera subasta	Sebúlcor	Pinar del Monte	50 pinos	27	180
Quinta y última	Campo de Cuellar	Argantilla y los Carios . .	Pastos	27	91
Tercera y última	Aguilafuente	La Mata	Idem	27	408
Idem	Idem	El Pinar	Idem	27	975
Cuarta y última	Armuña	Pinar Grande	Idem	27	196
Idem	Idem	Pinar de Tormejón	Idem	27	22'40
Tercera subasta	Carbonero el Mayor	El Mayor y Sotilleja	100 pinos	27	255

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.—CIRCULAR.

Próxima la época en que los Ayuntamientos se hallan en la obligación de acordar los medios de hacer efectivos los cupos que por el impuesto deben satisfacer al Tesoro en el inmediato ejercicio económico de 1890-91, y á fin de que dicho servicio se cumplimente con la puntualidad y acierto que de consuno reclaman los intereses del Estado y Municipios, esta Administración ha juzgado conveniente para regularizarle, dictar á continuación las siguientes prevenciones en la seguridad de que habrán de ser puntualmente observadas por aquéllos, en evitación de los perjuicios que en otro caso pudieran seguirseles.

1.ª El día 21 del corriente se reunirán los Ayuntamientos y después de designar por sorteo entre los de todas las clases según determina el párrafo 2.º del artículo 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, un número de contribuyentes igual al de Concejales, para cuya operación se formarán tantos grupos como sean aquellos, sacando de cada

uno de ellos á la suerte los nombres que correspondan, que serán los de los Asociados y acordarán en unión de los mismos el medio ó medios que hayan de utilizar para realizar sus cupos entre los que marca el artículo 39 de la Instrucción del Impuesto de 21 de Junio del año último, cuales son: La Administración municipal. Los encabezamientos parciales ó gremiales. El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies. El arriendo con exclusividad de los líquidos, carnes y sal, únicas objeto de esta facultad; Ó el repartimiento vecinal. Téngase presente que el medio de exclusividad solo puede ser utilizado en los pueblos de menos de 5.000 habitantes, pero que su adopción ha de hacerse por las Corporaciones con un número doble al de Concejales de Asociados elegidos por sorteo en la forma expresada entre los cosecheros, tratantes, fabricantes y especuladores en los citados ramos y que como esta clase de arriendo es utilizable tan solo por lo que hace á los ramos detallados cuando se acuerde establecerle, es de necesidad adoptar á la vez el medio

de realizar la cuota correspondiente á los demás tarifados. También se tendrá muy en cuenta que del sistema de reparto, sólo es dado hacer uso á aquellos Ayuntamientos que intenten antes sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y por uno el de exclusividad y ciertos gremiales, según lo preceptuado en el mencionado artículo 39.

2.ª Adoptados los acuerdos con las formalidades antedichas, si estos se refieren á alguno de los tres primeros medios, los Ayuntamientos darán de aquéllos cuenta á esta Administración sin pérdida de tiempo y procederán sin dilación á instruir los oportunos expedientes, remitiéndolos antes del día 10 de Mayo próximo al examen y censura de la misma, plazo dentro del que se presentarán igualmente los de exclusividad. Se advierte que este medio solo es utilizable previa la oportuna autorización de esta Administración, que deberá solicitarse por instancia acompañando además una copia certificada del acta de la sesión respectiva, estendida en

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

Liquidación practicada por esta Administración desde 30 de Noviembre á 31 de Enero último de lo que aparece ingresado por recargos municipales de las contribuciones territorial é industrial por los pueblos que á continuación se expresan y cuyas cantidades han de ser devueltas á los Ayuntamientos en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 27 de Julio de 1889.

papel del sello undécimo, y la instancia en un pliego del duodécimo.

3.º Los Ayuntamientos que adopten el arriendo á venta libre respecto á unos ramos y el de exclusiva en cuanto á los objetos de esta facultad, formarán un expediente por cada clase de arriendo. Los á venta libre se anunciarán con todas las formalidades prescritas en el capítulo 7.º de la Instrucción, no olvidando que según el 9.º de la ley de 7 de Julio de 1888 no es dado á los Ayuntamientos disminuir los derechos fijados á las especies en la tarifa inserta á continuación, eliminar especies del arriendo, ni menos admitir en los actos de subasta otras proposiciones que aquellas que mejoren su tipo; que de dichas subastas como de las de exclusiva ha de dar fé un Notario si lo hubiere en la localidad, y que todos los arriendos, sin excepción han de ser elevados á escritura pública dentro de los veinte días siguientes al de su aprobación, y en los cinco siguientes remitirse á esta Administración una copia de aquella.

4.º Para los efectos de las subastas y demás regirán los cupos detallados en el estado inserto en el *Boletín oficial* número 83 de fecha 8 de Julio último, pero en previsión de que puedan ser modificados se estipulará en todos los contratos la siguiente cláusula: "Que si se alterasen por órdenes superiores los derechos de las especies con alta ó baja, se adicionarán ó eliminarán otras á la tarifa vigente, se aumentará ó disminuirá el precio del arriendo ó encabezamiento en justa proporción, sin que el arrendatario ó los concertados tengan derecho á la rescisión." También se consignará á los fines de la regla anterior en los expedientes de subasta que el arriendo ha de elevarse á escritura pública, cu-

yo gasto, así como los que se devenguen por el Notario que actúe en la subasta y demás que se originen serán de cuenta del arrendatario."

5.º Los Ayuntamientos que después de intentar sin resultado el arriendo á venta libre por un período de tres años y por uno el de exclusiva y los conciertos gremiales, precisen recurrir al reparto, remitirán oportunamente una certificación que acredite haber sido ineficaces en la localidad los medios expresados y haber en su vista acordado el Ayuntamiento en unión de la Junta de Asociados, solicitar autorización de esta Administración para realizar el impuesto por reparto, excepto en lo referente á los grupos de líquidos y granos (ó á uno de ellos que se expresará), que en unión del de alcoholes efectuará por encabezamiento obligatorio con los cosecheros, fabricantes, especuladores y tratantes, á tenor del artículo 40 de la repetida instrucción. A dicha certificación se acompañará una relación simple de los contribuyentes que por hallarse comprendidos en los casos de exención del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 no pueden ejercer el cargo de repartidores, para evitar sean comprendidos entre los que se nombren para constituir las Juntas repartidoras; y

6.º Que en los expedientes originales afirmativos de arriendo y encabezamiento debe usarse papel del sello 11.º y del 12.º en sus copias, ó ser reintegrado su equivalente en el de pagos al Estado; en los negativos de igual clase se empleará el del sello de oficio y en los repartos y demás el del timbre 12.

Segovia 14 de Marzo de 1890.
—El Administrador, José López de Cerain.

Tarifa 1.ª

Consumos aplicables á las poblaciones de hasta 5000 habitantes.

ESPECIES.	UNIDAD.	Derechos al Tesoro		
		Pts.	Cts.	
CARNES...	Vacunas, lana-res ó cabrias... { Carnes muertas en fresco..	Kilogramo...	0'05	
	De cerda..... {	En cecina ó saladas	Idem.....	0'08
		Carnes muertas en fresco..	Idem.....	0'08
		Saladas	Idem.....	0'11
LÍQUIDOS..	Aceites de todas clases.....	Idem.....	0'08	
	Vinos de todas clases	100 litros...	2'50	
	Vinagres.....	Idem.....	1'00	
	Cervezas, sidra y chacolí.....	Idem.....	0'90	
GRANOS...	Arroz, garbanzos y sus harinas.....	100 kilogramos...	1'12	
	Trigo y sus harinas.....	Idem.....	1'00	
	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....	Idem.....	0'30	
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	Idem.....	0'20	
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.....	Kilogramo...	0'02		
Jabón duro y blando.....	Idem.....	0'07		
Carbón vegetal.....	100 kilogramos...	0'20		
Idem de cok.....	Idem.....	0'05		
Conservas de frutas.....	Kilogramo...	0'05		
Conservas de hortalizas y verduras.....	Idem.....	0'04		
Alcohol y aguardiente, cada grado centesimal.....	100 litros...	0'35		
Licores.....	Litro.....	0'20		
Sal común.....	Kilogramo...	0'09		

	Territorial.		Industrial.		Total.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Abades	116	54			134	38
Adrada de Pirón.....		2'39	17	84		2'39
Adrados.....	106	24			106	24
Aguilafuente.....	282	17	36	41	318	58
Aillón.....	104	08	7	41	111	49
Aldea del Rey.....	179	65			179	65
Aldealcorbo.....	24	98			24	98
Aldealengua de Pedraza...	109	48			109	48
Aldealengua Santa María..	58	72			58	72
Aldeanueva la Serrezuela..	8	30			8	30
Aldeanueva del Codonal...	102	36	5	08	107	44
Aldeanueva del Monte....	53	75	1	89	55	64
Aldeasoña.....	59	53	3	57	63	10
Aldehorno.....			11	89	11	89
Aldehuela del Codonal....	66	33	2	70	69	03
Aldeonsancho.....	33	36	5	48	38	84
Aldeonte.....	37	70		60	38	30
Anaya.....	14	10			14	10
Añe.....	18	26			18	26
Aragoneses.....	19	01	5	41	24	42
Arahetes.....	75	04			75	04
Arevalillo.....	70	92			70	92
Armuña.....	141	29	1	75	143	04
Arroyo de Cuéllar.....	65	55	3	98	69	53
Balisa.....	21	83			21	83
Barbolla.....	41	76	2	84	44	60
Basardilla.....	5	65			5	65
Bercial.....	12	01			12	01
Bernardos.....	304	71	190	71	495	37
Bernuy de Coca.....	14	44	4	96	19	35
Bernuy de Porreros.....	37	87			37	87
Boceguillas.....	64	58	2	46	67	04
Brieva.....	1	37	9	88	11	25
Caballar.....	107	87			107	87
Cabañas.....	13	94	2	65	16	59
Cabezuela.....	46	04			46	04
Calabazas.....	53	80	2	63	56	43
Campo de Cuéllar.....	80	56	2	36	82	92
Campo de San Pedro.....	45	63			45	63
Cantalejo.....	126	16			126	16
Carbonero de Ahusín.....	1	02			1	02
Carbonero el Mayor.....	123	43	13	10	136	53
Carrascal del Río.....	176	36	12	25	188	61
Cascajares.....	70	22			70	22
Castillejo de Mesleón.....	79	78	1	36	81	14
Castro de Fuentidueña....	14	21			14	21
Castrojimeno.....	27	05	1	20	28	25
Castroserna de Abajo.....	32	65	1	70	34	35
Castroserna de Arriba....	4	85	3	09	7	94
Castroserracin.....	20	41			20	41
Cerezo de Abajo.....	86	46	4	19	90	65
Cerezo de Arriba.....	65	34	4	01	69	35
Cilleruelo de San Mamés..	9	01			9	01
Ciruelos de Coca.....	29	48			29	48
Cobos de Fuentidueña....	45	57			45	57
Cobos de Segovia.....	35	95			35	95
Coca.....	31	14	8	69	39	83
Collado Hermoso.....	35	42	5	40	40	82
Condado de Castilnovo...	187	39	6	44	193	83
Corral de Aillón.....	94	37			94	37
Cozuelos de Fuentidueña..	149	02	3	30	152	32
Cubillo.....	10	64			10	64
Cuéllar.....	463	13	72	91	536	04
Cuevas de Próvanco.....	40	56	1	84	42	40
Dehesa y Dehesa Mayor...	28	14			28	14
Domingo García.....	94	30			94	30
Duración.....	32	68			32	68
Durnelo.....	55	23	5	81	61	04
Encinas.....	67	92	4	10	72	02
Encinillas.....	34	85	2	04	36	89
Escarabajosa de Cabezas..	123	52	1	40	124	92
Escobar.....	121	89	3	83	125	72
Espinar.....			24	20	24	20
Espirdo.....	36	02			36	02
Estebanvela.....	98	20			98	20
Etreros.....	22	65			22	65
Fresnillo de la Fuente....	76	28	4	34	80	62
Fresno de Cantespino.....	91	05	1	82	92	87

Frumales.....	157'59	3'12	160'71
Fuente de Santa Cruz.....	263'47	17'14	280'61
Fuente el Olmo Fuentid. ^a ..	194'85	90	195'75
Fuentemilanos.....	220'75	5'01	225'76
Fuentemizarra.....	33'58		33'58
Fuentepiñel.....	55'97		55'97
Fuenterrebollo.....	44'84		44'84
Fuentesauco.....	193'19	6'94	200'13
Fuentes de Cuéllar.....	44		44
Fuentesoto.....	43'28	7'34	50'62
Fuentidueña.....	42'47	5'42	47'89
Gallegos.....	26'11		26'11
Garcillán.....	152'54	2'37	154'91
Gemenuño.....	71'64		71'64
Gomezerracin.....	89'50	3'95	93'45
Grado.....	64'33		64'33
Grajera.....	47'80		47'80
Higuera.....	8'12		8'12
Hinojosas.....	37'35		37'35
Huertos.....	181'03	11'70	192'73
Chañe.....	136'53	11'48	141'01
Chatún.....	28'34	26	28'60
Juarros de Riomoros.....	87'13		87'13
Labajos.....	104'79	33	105'12
Laguna de Contreras.....	45'75	4'72	50'47
Laguna Rodrigo.....	21'65		21'65
La Losa.....	63'79	1'83	65'62
Languilla.....	25'28		25'28
Lastras de Cuéllar.....	99'80	12'07	111'87
Lastras del Pozo.....	193'72	3'40	197'12
Lastrilla.....	36'60		36'60
Losana.....	37'83		37'83
Lovingos.....	41'77		41'77
Maderuelo.....	31'35		31'35
Madriguera.....	28'23		28'23
Madrona.....	620'16	6'94	627'10
Marazoleja.....	119'05	2'12	121'17
Marazuela.....	55'88	83	56'71
Martín Miguel.....	11'26		11'26
Martín Muñoz de la Dehesa	111'42	4'15	115'57
Martín Muñoz de las Posadas	45'16	1'21	46'37
Marugán.....	45'66	1'32	46'98
Mata de Cuéllar.....	52'34	7'78	60'12
Matilla.....	86'50	20'02	106'52
Melque.....	14'08		14'08
Membibre.....	17'66	3'65	21'31
Migueláñez.....	103'78	3'30	107'08
Miguel Ibáñez.....	139'62		139'62
Montejo de la Serrezuela...	20'62	5'40	26'02
Montejo de Arévalo.....		11'45	11'45
Monterrubio.....	5'25		5'25
Montuenga.....	25'43		25'43
Moral.....	55		55
Moraleja de Coca.....	18'45	2'72	21'17
Moraleja de Cuéllar.....	94'08		94'08
Mozoncillo.....	254'04	34'34	288'38
Muñoveros.....	76'07		76'07
Muyo.....	22'40		22'40
Narros.....	141'46	9'84	151'80
Nava de la Asunción.....	113'37	25'27	139'34
Navafria.....	186'58	10'59	197'17
Navalilla.....	47'53		47'53
Navalmanzano.....	124'91	37'74	162'65
Navares de Ayuso.....	69'13		69'13
Navares de Enmedio.....	120'09	7'68	127'77
Navares de las Cuevas....	26'75	9'10	35'85
Navas de Oro.....	240'90	4'10	245
Navas de San Antonio.....	109'96		109'96
Negredo.....	18'61		18'61
Nieva.....	4		4
Ochando y Pascuales.....	5'94	1'35	7'29
Olombrada.....	18'78	14'49	33'27
Onrubia.....	27'50	19'41	46'91
Ontalvilla.....	154'65	27'42	182'07
Ontanares.....	73'99	3'09	77'08
Ontoria.....	328'10	25'18	353'28
Orejana.....	32'91	2'54	35'45
Ortigosa del Monte.....	56'99	26'87	83'80
Ortigosa de Pestaño.....	27'75	98	28'73
Otero de Herreros.....	162'75	23'44	186'19
Otones.....	27'54	6'89	34'43
Pajarejos.....	27'54		27'54
Pajares de Fresno.....	48'90		48'90
Palazuelos.....	107'15	13'11	120'26
Paradinas.....	107'96	3'40	111'36
Pedraza.....	99'89	25'14	125'03
Pelayos.....	80'82		80'82
Perorrubio.....	142'58	6'34	148'92
Pinarejos.....	100'77		100'77
Pinarnegrillo.....	61'34	2'76	64'10
Pinilla Ambroz.....	40'35	0'73	41'08
Pradales.....	29'39	12'05	41'44

Prádena.....	20'92		20'92
Rapariegos.....	26'17		26'17
Rebollo.....	65'22		65'22
Revenga.....	112'71	9'52	122'23
Riahuellas.....	30'61	1'36	31'97
Riaza.....	391'39	195'19	586'58
Ribota.....	88'19		88'19
Riofrio de Riaza.....	13'94		13'94
Roda.....	76'98	5'94	82'92
Sacramenia.....	36'98	3'11	40'09
Salceda.....	25'62	6'90	32'52
Saldaña.....	29'18		29'18
Samboal.....			
Sanchonuño.....	163'28	91	164'19
San Cristóbal de Cuéllar..	106'49		106'49
San Cristóbal de la Vega..	88'22	19'78	108
Sangarcía.....	9'63	33	9'96
San Ildefonso y Valsain...	69'18	27'61	96'79
San Martín y Mudrián....	103'80	2'77	106'57
San Miguel de Bernuy....	54'49	5'80	60'29
San Pedro de Gaillos.....	84'30	3'56	87'86
Santa María de Nieva.....	2'82	21'06	23'88
Santa María de Riaza.....	47'05		47'05
Santa Marta.....	45'33		45'33
Santibáñez de Aillón.....	97'07		97'07
Santiuste de Pedraza.....	111'95	7'34	119'29
Santiuste de S. Juan Baut. ^a	477'14	20'13	497'27
Santo Domingo de Pirón...	18'73		18'73
Santo Tomás del Puerto....	91'87		91'87
Sebúcor.....	60'78	3'24	64'02
Segovia.....	617'10	33'66	650'76
Sepúlveda.....	125'53	383'57	509'10
Sequera de Fresno.....	83'44	2'66	86'10
Serracin.....	7'26		7'26
Sotillo.....	17'78		17'78
Sotosalvos.....	63'87	12'24	76'11
Tabanera la Luenga.....	1'22		1'22
Tabladillo.....	7'78	7'91	15'69
Tolocirio.....	83'76	43	84'19
Torreadrada.....	86'81		86'81
Torreballeros.....	113'52	10'83	124'35
Torrecañales.....	56'98		56'98
Torreiglesias.....	118'99	10'82	129'81
Torrevalde San Pedro....	78'34	18'20	96'54
Trescasas.....	46'88	6'67	53'55
Turrubuelo.....	64'02	75	64'77
Urueñas.....	60'81		60'81
Valdeprados.....	110'79	8'07	118'86
Valdesimonte.....	9'39		9'39
Valdevacas de Montejo....	24'75	84	25'59
Valdevacas y el Guijar....	39'60		39'60
Valdevarnés.....	26'37		26'37
Valseca.....	451'95	11'12	463'07
Valtiendas.....	198'67	85	199'52
Valverde.....	161'85	10'73	172'58
Valvieja.....	65'90		65'90
Valle de Tabladillo.....	29'99	10'87	40'86
Valledado.....	178'08	24'30	202'38
Valleruela de Pedraza....	41'30		41'30
Valleruela de Sepúlveda...	62'77	5'74	68'51
Vegafria.....	61'32		61'32
Veganzones.....	62'76	5'44	68'20
Vegas de Matute.....	137'41	1'84	139'25
Ventosa.....	8'57		8'57
Villacastín.....	90'35	30'11	120'46
Villacorta.....	65'65		65'65
Villagonzalo.....	57'07		57'07
Villar de Sobrepeña.....	60'21		60'21
Villaseca.....	73'21	3'53	76'74
Villaverde de Iscar.....	83'87		83'87
Villaverde de Montejo....	30'25	1'71	31'96
Villeguillo.....	139'93	9'26	149'19
Villoslada.....	33'75		33'75
Yanguas.....	4		4
Zamarramala.....	99'42	29'78	129'20
Zarzuela del Monte.....	110'01	14'36	124'37
Zarzuela del Pinar.....	86'75	9'24	95'99

Lo que por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales interesadas.

Segovia 14 de Marzo de 1890.—El Administrador de Contribuciones, José López de Cerain.



Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La conveniencia de regularizar la marcha administrativa de las Juntas provinciales de Beneficencia, facilitando su acción, aconseja que se dicten algunas disposiciones que, sin alterar la parte fundamental de la vigente instrucción de 27 de Abril de 1875, amplien y vigoricen lo que sobre las mismas esté legislado en el título 2.º, cap. 6.º

Los puntos concretos á que tales disposiciones se refieren, son de vital interés, porque de continuo se ve que por no hallarse claramente especificado lo que á las Juntas se refiere, ó por falta de recursos, no pueden desempeñar su cometido con la regularidad y éxito que desearían, siendo causa de que sus trabajos no den resultados más prácticos y beneficiosos para las fundaciones que se hallan bajo su administración é inspección inmediata.

Fundado en estas consideraciones y en el deseo de obviar tales inconvenientes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1890.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos de los Vocales de las Juntas provinciales de Beneficencia se harán á propuesta en terna del Gobernador civil, del Presidente de la diócesis y de la misma Junta, que se elevará al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador civil. Si el número de las vacantes no fuere exactamente divisible por tres, el orden á proponer aumentará por el orden en que se nombra á los que los tienen; pero en las sucesivas renovaciones será compensado el que hubiese sido perjudicado.

Art. 2.º Las Juntas provinciales celebrarán sesión cuando menos los días 1.º y 15 de cada mes, ó el siguiente si aquellos fuesen festivos, reuniéndose, aunque no medie convocatoria, á la hora que en la primera sesión se hubiere fijado.

Art. 3.º Si no asistiese el Vicepresidente presidirá el Vocal más antiguo, y si hubiese dos ó más, en este caso el de mayor edad. El Vicepresidente ordenará las convocatorias para las sesiones, invitando al Gobernador como Presidente, á quien se notificará la hora á que se hubiese acordado celebrar las sesiones de los días 1.º y 15 de cada mes.

Art. 4.º Siempre que tres señores Vocales pidan que se celebre la sesión, se celebrará. El Gobernador ó Vicepresidente podrán reunir á la Junta cuando lo estimen necesario.

Art. 5.º Todos los acuerdos tomados en las sesiones que celebren las Juntas, tendrán carácter ejecutivo, sin que sea necesario para su cumplimiento esperar hasta la aprobación del acta en la siguiente.

Art. 6.º Cuando los Vocales nombrados dejasen de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin justificar su falta, se entenderá que renuncian á dicho cargo; y por el Gobernador, Pre-

lado ó Junta, según quien hubiese hecho la propuesta, se elevará inmediatamente otra á la Dirección general, designando persona que ocupe la vacante. Si el que debe hacer la propuesta no usase de su derecho al mes de declarada la vacante, la hará aquél á quien corresponda por el orden marcado en el art. 1.º El Vicepresidente dará cuenta al Gobernador de las faltas de asistencia, cuando por llegar á cuatro ocasionen vacante, y en la sesión inmediata noticiará á la Junta haber cumplimentado esta disposición, consignándose en acta su manifestación.

Art. 7.º Las Juntas tendrán local propio, donde se custodiarán los documentos y el archivo. En el caso de que sus recursos no bastasen, el Gobernador cuidará de facilitárselo en el Gobierno civil ó en algún otro edificio del Estado, ó procurará que lo faliciten la Diputación provincial ó el Ayuntamiento.

Art. 8.º En las provincias en que las Juntas no tengan fondos para cubrir sus gastos del personal y material, el Gobernador se dirigirá á la Diputación provincial á fin de que ésta incluya en su presupuesto cantidad suficiente para su sostenimiento.

Art. 9.º Si el 10 por 100 que perciben las Juntas por premios de patronazgo y administración sobre los ingresos de las fundaciones que se les confien, no llegase á cubrir los gastos del personal, y únicamente en el caso de negarse la Diputación provincial á auxiliar la acción de la Junta incluyendo en su presupuesto la partida necesaria, el Ministro de la Gobernación pondrá en cada caso autorizar el aumento de dicho 10 por 100, que no excederá del 20, para suplir la diferencia entre los ingresos de la Junta y el sueldo de 2.000 pesetas que en estas circunstancias se señala como máximo á los Secretarios administradores de Juntas faltas de recursos, únicos empleados cuyo sueldo podrá ser abonado con dicho aumento. A medida que aquellos acrezcan disminuirá el tanto por ciento, hasta desaparecer.

Art. 10. Todos los fondos pertenecientes á los Patronatos que administran las Juntas de Beneficencia, deberán depositarse en las sucursales del Banco de España, expidiéndose los resguardos á nombre de los mismos.

Art. 11. Cada seis meses deberá hacerse arqueo á presencia del Gobernador, Vicepresidente de la Junta y dos Vocales, extendiéndose un acta del mismo, que se unirá á la cuenta de la Junta provincial de Beneficencia.

Art. 12. Quedan derogados, y en su caso modificados, los artículos de la instrucción de 27 de Abril de 1875 y demás disposiciones que se opongán á lo establecido en este decreto.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa. — MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

Alcaldía de Villaverde de Iscar.

Careciendo este pueblo de Inspector de carnes é igualmente de profesor Veterinario para la asistencia en la localidad, se anuncia la vacante para cubrir dicha plaza en propiedad, dotada la referida inspección con cincuenta pesetas anuales, que cobrará el agraciado de fondos municipales por trimestres vencidos, pudiendo además hacer igualas con los vecinos de este pueblo, que se compone de 164, los cuales están dispuestos á pagar al profesor por

su asistencia anual setenta fanegas de trigo próximamente, proporcionándole á la vez abundantes leñas para el consumo gratis, y al mismo tiempo le autorizan para poder convenirse con los vecinos de Fuente el Olmo, que se encuentra de ésta á dos kilómetros de distancia.

Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de veinte días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villaverde de Iscar 13 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Agapito Arqueros.

Alcaldía de Fresno de Cantespino.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha dispuesto proceder á un acotamiento ó apeo general de los caminos, cañadas, abrevaderos y demás vías públicas, terrestres y fluviales comprendidas en el término del anejo Castiltierra y su agregado del Despoblado del Corporario, y que dará principio el día 9 de Abril último, á las nueve de la mañana por la cañada y camino, que desde el pueblo se dirige al Rio y pueblo de Bercimuel.

Por tanto, se anuncia por el

presente, que con la superior autorización será inserto en el Boletín oficial de la provincia, para que todos los dueños de fincas colindantes puedan concurrir á presenciar las operaciones y formular las reclamaciones que juzguen oportunas contra aquellas, á las cuales deberán de acompañar los títulos de pertenencia de las fincas; en la inteligencia de que si no lo verifican en los quince días siguientes al en que se terminen los trabajos de apeos, se entenderá que renuncian á reclamar y que consienten en la forma y modo ejecutados.

Fresno de Cantespino 11 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Pedro Viton.

Se arrienda por cuatro años un molino harinero, con dos piedras, sobre el Rio Moros, situado en el término Coto Redondo de Colina, jurisdicción de Fuentemilanos, con veinticuatro obradas de tierra á cada hoja, que se podrán levantar y alzar desde el mes de Marzo.

Para tratar y examinar el pliego de condiciones dirigirse al administrador, D. Mariano Gila, residente en Zarzuela del Monte.

IMPRENTA PROVINCIAL.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Marzo de 1890.

Table with columns: Días, Legítimos (Varones, Hembras, Total), No legítimos (Varones, Hembras, Total), Total de vivos, Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción (Legítimos, No legítimos), Total de muertos, Total de ambas clases.

Segovia 11 de Marzo de 1890.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Marzo de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table with columns: Días, VARONES (Solteros, Casados, Viudos, Total), HEMBRAS (Solteras, Casadas, Viudas, Total), Total general.

Segovia 11 de Marzo de 1890.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.